



No. Radicado: 08SE202377110000006183
Fecha: 2023-03-06 07:42:04 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: NOTIFICACION POR AVISO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202377110000006183

Bogotá, D.C., 15 marzo de 2023

REPRESENTANTE LEGAL
COOPERTATIVA DE VIFGILANTES STARCOOP CTA
CARRERA 47 # 94A-80
BOGOTA D.C

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2020 con radicado de salida número 9095 del 7 febrero de 2017, se cita a COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 339** del 29/01/2020.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



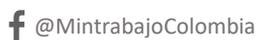
MINISTERIO DEL TRABAJO

ROSALBA PULIDO GALINDO
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 0 5 3 9

2 9 ENE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 9095 de fecha 7 de febrero de 2017, el señor JUAN PABLO CRUZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.856.826 de Bogota, presento queja acompañada de un (1) folio en contra de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A**, con Nit: 830.101.476-7, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

"Yo Juan Pablo Cruz Hoyos, identificado con C.C 1.077.856.826, EN EJERCICIO DEL Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; quiero manifestarles que a pesar de haber transcurrido dos meses desde mi cese laboral, su representada todavía no ha procedido al pago de los beneficios sociales que por ley me corresponden. Por lo mismo, agradeceré que dentro del termino de 72 horas del recibimiento de la presente se proceda a la liquidacion pago de mis derechos económicos laborales; de no ser así procederá a su cobro conforme a los mecanismos que me franquea la legislación colombiana e imputado los intereses legales respectivos."

"Así mismo en lo que se refiere a la compensación por tiempo de servicios depositada oportunamente."

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.02249 de fecha 03 de agosto de 2.017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa (Folio 2).
2. El día 24 de julio de 2017 él funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A**. (Folio 3 y 4).
3. Mediante Auto de fecha 31 de octubre de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 5).

RESOLUCION No. 000539 DE

29 ENF 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

4. Mediante Oficio radicado No.08SE201773110000006571 de fecha 31 de octubre de 2.017, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.11EE201773110000007591 de fecha 26 de septiembre de 2017. (Folio 6, 7y 8).
5. Mediante Oficio radicado No.08SE201773110000006573 de fecha 31 de octubre de 2017, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A** (Folio 9)
6. Mediante oficio con radicado No.11EE2017731100000013619 de fecha 15 de noviembre de 2.017, la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A**, envió los siguientes documentos: (CD 1) (Folio 11 a 30)
 - Copia del convenio individual de trabajo asociado
 - Copia de acta de autorización de afiliación
 - Copia de afiliación a EPS SALUD TOTAL
 - Copia de afiliación a AXXA COLPATRIA
 - Copia de certificado de pago de cesantías
 - Copia del certificado de aportes en línea a nombre del señor Juan Pablo Cruz Hoyos, año 2.016
 - Copia de la carta de renuncia como asociado de fecha 7 de diciembre de 2.016
 - Copia de la carta de aceptación de la renuncia por parte de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A**
 - Copia de la liquidación y pago correspondiente al señor Juan Pablo Cruz Hoyos
 - Copia de los históricos pagos de nómina a nombre del señor Juan Pablo Cruz Hoyos del Banco de Bogota a nombre del señor Juan Pablo Cruz Hoyos

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

0 0 0 5 3 9

RESOLUCION No.

DE

29 ENE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

La Ley 79 de 23 de diciembre de 1988, Por la cual se actualiza la legislación cooperativa en concordancia con la Circular Externa Supersolidaria No. 7 de 2008: Circular Básica Jurídica y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración y demas concordancias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A**, el despacho evidencia que la empresa realizo la vinculación y los pagos a la Seguridad Social Integral, los pagos de nómina, el pago de las cesantías correspondiente al año 2.015, así como también realizo el pago de la liquidacion por valor de \$2.012.328.

Es importante tener en cuenta que el día 7 de diciembre de 2.016, el señor JUAN PABLO CRUZ HOYOS, radico la carta de renuncia como asociado a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A**

RESOLUCION No. 000339 DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Es importante tener en cuenta que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado (..) "Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (..) "

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa cumplió con las afiliaciones, los pagos de seguridad social integral, el pago de la liquidación , el pago de la nómina etc , por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A- STARCOOP C.T.A**, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T. A- STARCOOP C.T. A**, con NIT.830.101.476-7, Representada Legalmente por el señor Néstor Gerardo Echavarría Salamanca, identificado con C.C.No.79.569.408 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 9095 de fecha 7 de febrero de 2017, presentada por el señor JUAN PABLO CRUZ HOYOS, en contra de la empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T. A- STARCOOP C.T.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION No. 000330

DE

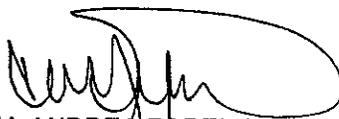
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

EMPRESA: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T. A- STARCOOP C.T. A, con dirección de notificación judicial en la Cra Carrera 47 # 94 A -80 de la Ciudad de Bogota D.C. Email: gerencia.administrativa@stcta.com.co.

RECLAMANTE: JUAN PABLO CRUZ HOYOS.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Gina U.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

